

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 747/2026, de 22 de septiembre de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 37/2026

SUMARIO:

Incompetencia del orden social. Despido colectivo decidido un día después de la declaración de concurso y posterior demanda de jactancia del artículo 124.3 de la LRJS presentada por la empresa semanas después de aquella declaración. Producido el despido colectivo (sin acuerdo en periodo de consultas) con posterioridad a la declaración del concurso, aunque haya sido con un día de diferencia, la competencia del juez del concurso es ya exclusiva y excluyente para conocer de las acciones de impugnación o de calificación presentadas en relación con dicho despido, aunque el mismo no se haya tramitado por los trámites específicos de la Ley Concursal (LC), en cuanto cualquier otra incidencia posterior deberá someterse a las previsiones de dicha ley, con las necesarias adaptaciones, en su caso. Así las cosas, deben aplicarse al caso de manera estricta los artículos 136 y 170.3 de la LC, y ello, aunque sus previsiones se basan en la presunción de que una empresa no adoptará la decisión de un despido colectivo tras la declaración del concurso. Pero, aunque no haya sido así, si la impugnación o calificación de la decisión empresarial extintiva, posterior a la declaración del concurso, se promueve también con posterioridad a dicho momento, al tratarse todo lo relativo a la extinción colectiva de relaciones laborales de materias atribuidas a la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso a tenor del artículo 53 de la LC, entonces solo la jurisdicción mercantil podría pronunciarse sobre la pretensión ejercitada. Admitir una solución distinta implicaría dejar en manos de la empresa, ya fuera por dejación de la diligencia exigible en el seguimiento de los trámites del concurso, ya sea por oportunismo estratégico, la decisión de qué órgano judicial conoce en lo sucesivo de las cuestiones relacionadas con el despido colectivo, a pesar de que todas ellas son de manera indisponible para las partes, competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso. Cuestión completamente distinta a lo anterior, es si la LC tolera o permite el planteamiento por la empresa de la acción de jactancia del artículo 124.3 de la LRJS, que es la planteada en este caso. Se trata de una cuestión sobre la que la Sala no puede pronunciarse en este momento, y que deberá decidir cuando corresponda, el juez del concurso, de acuerdo con su propia competencia y libertad de criterio. Solo parece conveniente recordar ahora que, si se llegara a una solución contraria, la situación generada no sería otra cosa que la consecuencia de la anómala actuación de la empresa.

PONENTE:

Doña Luisa María Gómez Garrido.

Sentencia

Magistrados/as

ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA

RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 747/2026

Fecha de sentencia: 22/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 37/2026

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2026

Ponente: Excm. Sra. D.ª Luisa María Gómez Garrido

Procedencia: T.S.X.GALICIA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

Transcrito por: MRT

Nota:

CASACION núm.: 37/2026

Ponente: Excm. Sra. D.ª Luisa María Gómez Garrido

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Social****Sentencia núm. 747/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Rafael Antonio López Parada

D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 22 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la empresa YAÑEZ S.L., representada y asistida por el Letrado D. José Losada Quintás, contra la sentencia nº 5375/2025, de 2 de diciembre de 2025, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en demanda de Despido Colectivo 30/2025, seguida a instancia de la empresa YAÑEZ SL, contra Pelayo , Marta , Maximiliano , Mauricio , Jon , Carlos Alberto , Heraclio y Administración concursal PKF ATTEST CONCURSAL SLP

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Luisa María Gómez Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

La representación procesal de la empresa YAÑEZ S.L., presentó demanda de Despido Colectivo registrada con el núm. 30/2025, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Galicia. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se acuerde:

«que se dicte sentencia estimatoria, DECLARANDO AJUSTADO A DERECHO, el despido objetivo que por causas económicas llevó a cabo la entidad mercantil YANEZ, S.L. el 26/06/2025.»

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.

Síguenos en...



Con fecha 10 de diciembre de 2024 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que consta el siguiente fallo:

«Estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, y entendemos que la competencia corresponde al juzgado de lo mercantil nº 2 de los de A Coruña que tramita el procedimiento concursal de la empresa Yáñez SL.».

CUARTO.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- La empresa Yáñez SL, es una sociedad de carácter mercantil, de nacionalidad española, con domicilio social en Santiago de Compostela, Viaducto de la Rocha nº 30, constituida por tiempo indefinida el 22 de enero de 1959, inscrita en el registro mercantil de A Coruña. Su actividad principal consiste en la comercialización al por menor de vehículos automóviles, tanto nuevos, como usados, la reparación de los mismos, así como la venta de sus accesorios y repuestos, la sociedad es comercializadora de la marca Volkswagen, quien es su principal proveedor, y desarrolla sus actividades principales en tres centros de trabajo: - Santiago (Viaducto de la rocha 30.); -A Coruña (Galileo Galilei 19) y -FERROL (Avenida Nemesio Pérez ,22).

SEGUNDO.- En fecha 26/05/2025, la empresa Yáñez SL comunico a la representación legal de los trabajadores (RLT)de los tres centros de trabajo de la empresa afectados (Santiago, A Coruña y Ferrol) su decisión de iniciar un procedimiento de despido colectivo ante las adversas circunstancias económicas por las que venía atravesando, solicitándoles que dentro del improrrogable plazo de siete días designara, entre ellos, a una comisión negociadora, que actuara como representantes de los trabajadores en dicho procedimiento, todo ello en virtud del artículo 41.4 del ET.

En los siguientes días, la totalidad de los siete delegados y la delegada de personal de los centros de trabajo indicaron que formarían parte de la comisión negociadora, asistidos por asesores de CIG y CCOO.

TERCERO. - En fecha de 30/05/2025 la Empresa Yáñez SL notifico a las siete personas que fueron designadas para constituir la comisión negociadora del Procedimiento de despido colectivo, anunciado por la empresa, escrito con el siguiente tenor literal:" A LOS DELEGADOS DE PERSONAL DE YAÑEZ SL

Estimado/as señor/a:

Por medio del presente escrito ponemos en su conocimiento, que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre de procedimiento de despidos colectivos, con esta fecha procedemos a abrir el periodo de consultas previamente anunciado.

A tenor de lo contemplado en el artículo 3 y 4 del meritado Real decreto, adjuntamos en pen driver la siguiente documentación:

- 1.-Causas en la que se fundamenta la extinción de contrato de trabajo.
- 2.-Numero y clasificación profesional de las personas trabajadoras afectadas.
- 3.-Número y clasificación profesional de las personas trabajadoras ocupadas en el último año.
- 4.- Medidas que se adoptaran.
- 5.-Periodo previsto para realizar las extinciones de contratos de trabajo.
- 6.- Criterios tenidos en cuenta para la designación de las presionas trabajadoras afectadas.
- 7.- Memoria explicativa de las causas de las Suspensiones temporales de contrato de trabajo:

I-La empresa.

II-Concurrencia de causas objetivas que la justifican.

2.2 Concurrencia de causas económicas.:

2.2.1. perdidas continuas y cuantiosas.

2.2.2. Disminución persistente del nivel de ingresos.

Síguenos en...

2.2.3 Endeudamiento de la empresa.

Se adjuntó además, a dicha comunicación, la documental siguiente: 1) Las cuentas anuales del ejercicio de 2019, que comprende el balance de situación a 31 de diciembre de 2019, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, memoria correspondiente al ejercicio e informe de auditoría. 2) Las cuentas anuales del ejercicio de 2020, que comprende el balance de situación a 31 de diciembre de 2020, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, memoria correspondiente al ejercicio e informe de auditoría; 3) Las cuentas anuales del ejercicio de 2021, que comprende el balance de situación a 31 de diciembre de 2021, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, memoria correspondiente al ejercicio e informe de auditoría; 4) Las cuentas anuales del ejercicio de 2022, que comprende el balance de situación a 31 de diciembre de 2022, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, memoria correspondiente al ejercicio e informe de auditoría; 5) Las cuentas anuales del ejercicio de 2023, que comprende el balance de situación a 31 de diciembre de 2023, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, memoria correspondiente al ejercicio e informe de auditoría; 6) Cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de diciembre de 2024, el estado de cambio en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en proceso de elaboración de auditoría; 7) Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2025; 8) Modelos 303 declaración IVA; 9) Relación de las personas trabajadoras que conforman la plantilla de la empresa; 10) Plan de de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2025; 8) Modelos 303 declaración IVA; 9) Relación de las personas trabajadoras que conforman la plantilla de la empresa; 10) Plan de recolocación.

Solicitamos que emitan el informe previsto en el artículo 64.5 a) del TRLET.

Se les convoca a la primera sesión del periodo de consultas a celebrar a la misma hora y lugar el día 17 y 24 de junio de 2025, "...".

Con esa misma fecha de 30/05/2025 la empresa Yañez SL notifico a la Autoridad laboral, Xunta de Galicia, a través de la plataforma del servicio de empleo, relacións laborais, traballo, la apertura del periodo de consultas.

CUARTO.-Con fechas de 9, 17 y 25 de junio de 2025, se celebraron tres sesiones del periodo de consultas, en las que las partes intercambiaron sus posiciones: -La empresa realizo una explicación sobre la concurrencia de las causas económicas alegadas, y -la empresa dirigió email a la RLPT los días 11,16, y 20 de junio atendiendo a sus solicitudes de ampliación de información, .-Respecto a uno de los aspectos más cuestionados por la RLPT, como eran los criterios de afectación, en la primera sesión consta en el acta: " Como conclusión, por parte de la RLPT se sondeara a la plantilla para saber que personas optan por ser afectadas y otras que prefieren permanecer, la empresa facilitara el listado total de las personas con indicación de las afectadas conforme a los criterios de la empresa." -Y en la segunda sesión consta en el acta: 2No obstante la empresa está abierta a cualquier otro criterio, incluida la voluntariedad," ; - La empresa, con el propósito de alcanzar un acuerdo con la RLPT, ofreció, que si remonta la situación las personas trabajadoras afectadas tendrían preferencia en la contratación para iguales puestos de trabajo que han venido ocupando en los próximos dos años, además del plan de recolocación que se entregó a la RLPT con la memoria.

Concluyendo el periodo de consultas el día 25/06/2025, sin acuerdo en la tercera sesión.

El ERE finalizo sin acuerdo -

QUINTO.- Con fecha de 26/06/2025 la empresa notifico mediante email a los delegados y delegada de personal su decisión final, a la que acompaño la relación de personas finalmente afectadas con el siguiente texto:

Estimados señores y señora:

Habiendo concluido sin acuerdo ayer día 25 el periodo de consultas del periodo de consultas del procedimiento de despido colectivo llevado a cabo en la mercantil YAÑEZ, S.L., ponemos en su conocimiento que se procederá al despido de 29 personas trabajadoras del centro de A Coruña; 11 del Ferrol y 18 de Santiago de Compostela, teniendo efectos el día 30 de junio de 2025, cuya relación nominal adjuntamos.

Una vez hayamos notificado esta decisión a la Autoridad Laboral, se procederá a entregar carta de despido a cada uno de las personas trabajadoras afectadas con el siguiente tenor literal, a saber:

Muy señor/a nuestro/a:

La dirección de la empresa pone en su conocimiento que ha adoptado la decisión de extinguir su contrato de trabajo, lo que hace al amparo del artículo 51.1 del TRLET, al concurrir causas económicas, y dentro del procedimiento de despido colectivo llevado a cabo, a saber:

El pasado día 26/05/2025 la dirección de la empresa notificó a la totalidad de Delegado de Personas de los tres centros de trabajo de la empresa su decisión de iniciar un procedimiento de despido colectivo ante las adversas circunstancias económicas por la que viene atravesando, solicitándoles que dentro del improrrogable plazo de siete días designara, entre ellos, a una comisión negociadora que actuara como representantes de los trabajadores en dicho procedimiento, lo que hacía en virtud del artículo 41.4 del TRLET,

En los siguiente días, la totalidad de los siete delegados y delegada de personal de los centros de trabajo indicaron que formarían parte de la comisión negociadora, asistidos por asesores de CIG y CCOO.

El día 30/05/2025 la dirección de la empresa entregó a la totalidad de los delegados y delegada de personal que formarían parte de la comisión negociadora notificación para la apertura del periodo de consultas, acompañada de los requisitos indicados en el artículo 2 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo, así como de la documental requerida por el artículo 4 de la citada norma.

Se celebraron tres reuniones, el día 9, 17 y 25 de junio de 2025, en la que las partes intercambiaron sus posiciones, se amplió información y documentación interesada por la RLPT, concluyendo el periodo de consultas el día 25/06/2025 sin acuerdo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Tal como consta en la memoria explicativa entregada a la RLPT y la documentación adjunta, el despido se fundamenta en causas económicas, tanto por la concurrencia de pérdidas continuas y cuantiosas, como por la disminución persistente en los ingresos ordinarios, a saber:

I. LA EMPRESA:

YÁÑEZ, S.L. [La EMPRESA en lo sucesivo] es una Sociedad de carácter mercantil, de nacionalidad española, con domicilio social en Santiago de Compostela, Viaducto de la Rocha número 30, con CIF B15009566, constituida por tiempo indefinido el 22 de enero de 1959, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, al Tomo 1142, folio 22 Hoja-06064, inscripción 1ª. Su actividad principal consiste en la comercialización al por menor de vehículos automóviles, tanto nuevos como usados, la reparación de los mismos, así como la venta de sus accesorios y repuestos. La Sociedad es comercializadora de la marca Volkswagen, quien es su principal proveedor. teniendo tres centros de trabajo: Santiago de Compostela, A Coruña y Ferrol.

II. ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE CAUSAS ECONÓMICAS:

2.1 PÉRDIDAS CONTINUAS Y CUANTIOSAS:

Tal como se acreditó con la documental aportada con la memoria explicativa en el periodo de consultas, la EMPRESA viene arrastrando pérdidas desde el año 2019, como se desprendía de las cuentas anuales aportadas, el ANEXO 2, en el que se hacía un análisis evolutivo de la Cuenta de Resultados, y que venimos a reproducir en el siguiente cuadro:

	€-mil		
MAGNITUD	2023	2024	1T25
Ventas	34.566.536,97	31.413.354,67	3.430.890,85
Variación de Existencias	-60.526,84	7.108,82	428,54
Aprovisionamientos	-26.949.088,25	-25.289.606,08	-2.646.228,51
Margen Bruto	7.556.921,88	6.130.857,41	785.090,88
%sobre Ventas	21,90%	19,50%	22,90%
Otros Ingresos	818.307,84	541.207,15	56.047,93
Gastos de personal	-5.350.259,00	-4.519.507,45	-1.073.781,32
Otros Gastos Explotación	-2.967.515,59	-2.525.320,66	-601.864,73
Amortización	-470.381,32	-443.544,38	-108.989,64
Imputación subvenciones	11.672,54	9.703,79	2.425,98
Deterioro y rtdo enajena.	-	-	-
Otros Resultados	-19.706,65	-15.165,99	-40.488,04
Resultado de explotación	-420.960,30	-821.770,13	-981.558,94
%sobre ventas	-1,20%	-2,60%	-28,60%
Resultado Financiero	-892.445,85	-947.164,31	-142.240,63
Resultado antes Imp.	-1.313.406,15	-1.768.934,44	-1.123.799,57
Impuesto Beneficios	-20.118,61	442.519,27	606,48
Resultado del ejercicio	-1.333.524,76	-1.327.557,80	-1.123.193,09

Como puede apreciarse en los balances de situación que acompañaban a la memoria, a 31 de diciembre de 2024 los resultados negativos de ejercicios anteriores ascendía a 7M€ por lo que si le sumamos el 1,M€ del primer trimestre del año 2025, las pérdidas acumuladas suman un total 8,1M€, lo que son cifras muy gruesas, y que ponen en duda la viabilidad de la empresa.

Como se informó en el periodo de consultas, el informe de auditoría del ejercicio 2023 advertía que había un fondo de maniobra negativo por importe de 2,7M€, magnitud que indica que una empresa tiene más deudas a corto plazo que activos líquidos disponibles para cubrirlas. Esto significa que la empresa podría tener dificultades para cumplir con sus obligaciones financieras a corto plazo, como pagar a proveedores o deudas a corto plazo, y podría enfrentar problemas de liquidez, y si no vamos al balance a 31 de diciembre de 2024, el fondo de maniobra negativo ascendencia a 5,7M€ y a 31 de marzo de 2025 a 6,7M€.

Como puede apreciarse, no estamos ante teorías económicas, sino ante una realidad que se pone de manifiesto en la situación de incumplimientos de la EMPRESA por su calamitosa tesorería, que se destaca por el embargo de sus cuentas corrientes debido a deudas con organismos públicos que no ha podido cumplir.

En el ANEXO 4 que acompañaba a la memoria se ponía de relieve la incidencia que tienen los gastos de personal respecto a los ingresos, que pasa del 15,5% en el 2023 al 25,62% en el primer trimestre del año 2025, lo que tiene una evolución similar respecto a las ventas por empleado, que pasan de 290K€ en el 2023 a 150K€ en el primer trimestre del año 2025, esto es, desciende un 47,82%.

Estos datos ponen de relieve que la plantilla de la EMPRESA esta sobredimensionada, que su peso en la cuenta de resultados la hace inviable, puesto que se trata de un gasto fijo, que se mantiene en la misma dimensión absoluta, sean cuales sean las ventas, mientras que el principal coste, el de aprovisionamiento, varía en función de las ventas, al margen de cual sea el margen bruto.

2.2 DISMINUCIÓN PERSISTENTE DE LOS INGRESOS DE LA EMPRESA:

En los ANEXOS 5 y 6 que acompañaban a la memoria se detallaban un análisis trimestral de las Cuentas de resultados de los años 2023, 2024 y las intermedias a 31 de marzo

Síguenos en...



de 2025, en la que se pone de manifiesto que la EMPRESA ha visto disminuidos sus ingresos en el año 2024, en el que facturó 31,4M€, en 3,1M€, puesto que en el año 2023 facturó 34,5M€, esto es, una caída de un 9%, que son cifras dramáticas, si tenemos en cuenta de las pérdidas continuas de la EMPRESA.

Y en el ANEXO 7 se reflejaba la cuenta de pérdidas y ganancias a 31 de marzo de 2025, así como los anteriores, y hacemos una comparativa de la disminución de ingresos en los últimos tres trimestres, tal como determina el artículo 51 del TRLET, arroja una gruesa disminución de los ingresos en cada uno de ellos, lo que ha provocado que se hayan dado las abultadas pérdidas de ese trimestre.

AÑO	1 TRIMESTRE	4 TRIMESTRE	3 TRIMESTRE
2025	3.430 €		
2024	8.285 €		
DIFERENCIA	- 4.855 €		
%	-58,60%		
2024		6.635 €	7.107 €
2023		9.482 €	8.507 €
DIFERENCIA		- 2.847 €	- 1.400 €
%		-30,03%	-16,46%

Por consiguiente, concurren severas circunstancias económicas que obliga a los administradores de la EMPRESA a ajustar su plantilla por las causas expresadas en este escrito.

Por tanto, habiéndose comunicado la decisión final del procedimiento de despido colectivo el día de hoy, tanto a la RLPT como a la Autoridad Laboral (Junta de Galicia), tal como dispone el artículo 14 del Real Decreto 1482/2012 citado, se le notifica su despido objetivo por causas económicas, que tendrá efectos el 30 de junio de 2025.

Tal como dispone el artículo 53.b) del TRLET, la indemnización legal que corresponde, esto es, veinte días por año de servicio con un máximo de doce mensualidades, que asciende a «INDEMNI»€, no puede ser puesta a su disposición al carecer la EMPRESA de tesorería para hacer frente a la mismas.

Los diez días que faltarían de los quince de preaviso establecidos en el artículo 53.c) del TRLET se les reconoce como deuda, al no haberse podido preavisar con dicho plazo. Lamentamos haber tenido que haber adoptado esta decisión, agradeciéndoles los años de prestación de servicios para esta empresa.

Rogamos firme copia del presente escrito como acreditación de su recepción, sin que ello lleve consigo la aceptación de su contenido.

Por YÁÑEZ, S.L.

SEXTO.- La decisión final de la empresa fue notificada a la Xunta de Galicia el mismo día 26/06/2025.

SEPTIMO.- En fecha 11 de julio de 2025 la inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió el informe que obra unido al expediente remitido, que se da por reproducido, en su íntegro contenido, informe que se pronuncia sobre la concurrencia de las causas económicas especificadas por la empresa en la comunicación inicial y constata que la documentación presentada se ajusta a las exigidas en función de la causa concreta alegadas para despedir, y se ajusta a la exigida en los artículos 4 y 5 en función de la causa alegada para despedir, y concluye que las pérdidas acreditadas hacen inviable la continuidad de la empresa.

OCTAVO.- La sociedad Yáñez SL ha sido declarada en Concurso por medio de Auto dictado por el juzgado de lo mercantil nº 2 de A Coruña, en fecha 25 de junio de 2026 como consecuencia de su estado de insolvencia actual.

Y Con fecha de 9 de octubre de 2025 por el citado juzgado de a mercantil nº 2 de los de A Coruña, en incidente concursal laboral 429/2025 se dictó Auto de extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores de la concursada Yáñez SL.

NOVENO.- Consta que han interpuesto demanda individual frente al despido, con fecha en julio de 2025, solicitando la declaración de improcedencia con las consecuencias previstas legalmente al menos, los siguientes trabajadores: Dº Marco Antonio. Dº Íñigo; Dº Abel, Dº Justo, Dº Abelardo, Dª Marta, y Dº Carlos Alberto.

DECIMO.- La sociedad Yáñez SL ha tenido pérdidas económicas en los ejercicios correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, y, en concreto:

Síguenos en...

- En el ejercicio de 2019, el resultado del ejercicio es de - 0,16, en el ejercicio de 2020, el resultado del ejercicio es de -037, en el ejercicio de 2021, fue de -1,45, en el ejercicio de 2022 de -1,35, en el ejercicio de 2023, de -1,33 y en el ejercicio de 2024 de -1,34.

Y las cuentas del ejercicio de 2023 (auditadas) arrojan un resultado de -1.333.524,76, y las cuentas del ejercicio de 2024 (formuladas en proceso de auditoria) arrojan un resultado de -1.327.557,80, y las intermedias del año 2025, a marzo, reflejan unas pérdidas constantes por importe de 1,1 millón de euros.

Constando asimismo una disminución persistente del nivel de ingresos de la empresa, y así en el análisis trimestral de las cuentas de resultados de los años 2023, y 2024 y las intermedias a 31 de marzo de 2025, ponen de manifiesto que la empresa ha disminuido los ingresos en el año 2024, en el que facturo 431,4 M euros en 3.1M, puesto que en el año 2023 facturo 34,5 M euros.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha de 11-08-2025 por la representación procesal de la empresa Yáñez SL se presentó demanda en materia de Despido Colectivo, contra los delegados y delegada de personal de los centros de A Coruña, de Ferrol y de Santiago y la Administración Concursal PKF Attest Concursal SLP, ante esta sala de lo social de este TSJ de Galicia solicitando que se dicte sentencia estimatoria declarando ajustado a derecho el despido objetivo, que por causas económicas llevo a cabo la entidad mercantil Yáñez SL el 26/06/2025. ».

QUINTO.

Contra dicha sentencia se presentó recurso de casación ordinaria formalizado por la empresa YAÑEZ S.L. Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña y admitido el recurso de casación, no habiendo sido impugnado por las partes contrarias, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la improcedencia del recurso.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 22 de septiembre de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.- La cuestión discutida en el presente procedimiento, consiste en decidir si resulta competente la jurisdicción social para el conocimiento de una demanda presentada por la empresa al amparo del art. 124.3 de la LRJS para que se calificase como ajustado a derecho un despido colectivo decidido el día 26 de junio de 2025, cuando la mercantil empleadora había sido declarada en concurso un día antes, y la demanda en cuestión se presenta varias semanas después.

2.- La correcta decisión del debate así planteado, hace necesario un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso.

Por lo que ahora interesa, el día 26 de mayo de 2025 la empresa accionante comunicó a la legal representación de sus trabajadores la iniciación del trámite previo para la decisión de un despido colectivo, a la vista de las adversas circunstancias económicas por las que atravesaba. A partir de dicho momento, y previa comunicación por la empresa de la información documental que se estimó oportuno, se produjeron tres reuniones en el periodo de consultas, que culminó con la decisión de la empresa, comunicada a la legal representación de los trabajadores el 26 de junio de 2025, de proceder al despido colectivo de los trabajadores designados, con efectos de 30 de junio de 2025. La empresa comunicó dicho despido colectivo a la autoridad laboral competente en la misma fecha indicada de 26 de junio de 2025.

Con independencia de lo anterior, la mercantil empleadora había sido declarada en situación de concurso mediante auto del juzgado de lo mercantil nº 2 de A Coruña de 25 de junio de 2026. Además, previa celebración del oportuno incidente concursal, mediante auto del mismo juzgado de 9 de octubre de 2025 se acordó la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa concursada.

Finalmente, consta que en julio de 2025 presentaron demandas individuales solicitando la declaración de improcedencia de sus respectivos despidos, al menos 7 personas trabajadoras que se detallan en la sentencia ahora recurrida.

3.-Partiendo de la descrita base, el día 11 de agosto de 2025 la empresa en cuestión presentó ante la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, demanda en materia de despido colectivo frente a los legales representantes de sus trabajadores, solicitando que se declarase ajustada a derecho la decisión adoptada por la mercantil accionante.

La Sala gallega dictó sentencia de 2 de diciembre de 2025 en la que, con carácter previo a la decisión del fondo del asunto, se pronunció sobre la incompetencia de jurisdicción planteada por el Ministerio Fiscal, para entender que, a la vista del art. 170 de Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, la competencia correspondía al juzgado de lo mercantil, al haberse presentado la demanda una vez que la empresa ya se había declarado en concurso.

4.- Contra esta resolución se ha planteado recurso de casación ordinaria por la empresa demandante, en el que se contiene un único motivo (a pesar de ello calificado como "primero") en el que, por el cauce de la letra a/ del art. 207 de la LRJS, se invoca la existencia de abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, con cita de infracción de los arts. 9.5 de la LOPJ, 7.a) y 124 de la LRJS y 170 y 551 del TRLC, por entender, en definitiva, que la jurisdicción social mantenía la competencia para el conocimiento de la pretensión ejercitada.

5.- El referido recurso no ha sido objeto de impugnación.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha presentado informe considerando que la sentencia recurrida debía ser confirmada, al resultar competente para el conocimiento del asunto el juzgado de lo mercantil.

SEGUNDO.

1.- Como venimos indicando, la controversia se refiere a determinar qué jurisdicción y, vinculadamente, qué órgano judicial, resulta competente para el conocimiento del asunto, si la Sala de lo Social del TSJ de Galicia ante la que se presentó la demanda, o el juzgado de lo mercantil.

A estos efectos, resulta imprescindible hacer notar que los únicos datos que pueden tenerse en cuenta en el caso son los expresamente declarados probados en la sentencia de instancia. Por el contrario, no puede valorarse la circunstancia a la que se alude en el recurso relativa a si al momento de presentarse la demanda rectora de las actuaciones había tomado o no posesión la administración concursal, información de la que no existe rastro en la sentencia de la Sala de instancia. Y, en todo caso, tal dato, al igual que el estrictamente procesal atinente a la hora exacta en la que se firmó y notificó el auto que declaraba a la empresa en concurso, que igualmente se quiere hacer valer en el recurso, resultan irrelevantes para el caso en cuanto que, como se verá de inmediato, son otros los factores que determinan la jurisdicción y la competencia en el caso.

En definitiva, y como se deriva de los datos antes referidos, lo esencial es que el concurso se declaró mediante auto de 25 de junio de 2025, que el despido colectivo se acordó por la empresa al día siguiente, el día 26, con efectos del día 30, habiendo notificado la decisión a la autoridad administrativa en el mismo día 26, y que la demanda se presentó el 11 de agosto de 2025.

2.- Dicho lo anterior, debe partirse de la base de que, a tenor del art. 53 de la LC:

«La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en esta ley, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección».

Esto es, una vez declarado el concurso, solo el juez de lo mercantil puede acordar la extinción colectiva de relaciones laborales en las empresas concursadas. Sin embargo, esta tajante declaración, que atribuye al juez del concurso una jurisdicción exclusiva y excluyente en

la materia indicada, debe confrontarse con situaciones complejas, derivadas de las especialidades en la tramitación de los despidos colectivos, tal como se diseña en el art. 51 del ET y en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. De hecho, en la redacción de la LC pueden detectarse tres situaciones distintas.

a/ En primer lugar, cuando no se ha iniciado previamente por la empresa ningún trámite encaminado a adoptar una medida extintiva colectiva, ni por tanto se ha tomado tal decisión, resulta aplicable el art. 169 de la LC, a cuyo tenor:

«Declarado el concurso, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido y la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se tramitarán por las reglas establecidas en esta Subsección cuando tengan carácter colectivo». Siendo esto compatible con que «En todo lo no previsto en esta Subsección se aplicará la legislación laboral».

Es decir, declarado el concurso, solo puede darse lugar a los trámites de un despido colectivo ante el juez del concurso y por los cauces de la LC.

b/ En segundo lugar, puede que la empresa haya comenzado los trámites de un despido colectivo, pero sin adoptar la correspondiente decisión antes de que se declare el concurso. En tal caso, y tal como señala el art. 170.1 de la LC en relación con las «medidas colectivas en tramitación»:

«1. Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario hubiera iniciado los trámites para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, el concursado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez del concurso. En el caso de que aún no se hubiera alcanzado un acuerdo o no se hubiera notificado la decisión empresarial, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia citará a comparecencia a los legitimados previstos en el artículo siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en esta Subsección. Las actuaciones practicadas hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el procedimiento que se tramite ante el juzgado».

En este supuesto la LC prevé que se ponga en conocimiento del juzgado de lo mercantil la actuado hasta el momento de la declaración del concurso, encomendando a su decisión su continuidad, ya de acuerdo con los trámites previstos en la propia LC, y convalidando los trámites previos.

c/ En tercer lugar, la LC se refiere en el art. 170.2 al caso en que, tras los correspondientes trámites, se hubiera ya alcanzado un acuerdo o se hubiera adoptado la decisión extintiva antes de la declaración del concurso:

«2. Si a la fecha de la declaración del concurso ya se hubiera alcanzado un acuerdo o se hubiera notificado a la decisión adoptada con relación a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al traslado, al despido, a la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, corresponderá a la administración concursal la ejecución de tales medidas».

Como puede observarse, cuando la decisión extintiva se ha tomado antes de la declaración del concurso, entonces se da por buena aquella decisión, y se atribuye a la administración concursal la ejecución de las medidas.

3.- El referido panorama debe aún completarse con las previsiones de la LC referidas al tratamiento de las acciones procesales, ámbito en el que diferencia, a su vez, dos situaciones distintas:

a/ De un lado, para las acciones ya ejercitadas con anterioridad a la declaración del concurso, se dice en el art. 170.3 de la LC:

«Si al tiempo de la declaración de concurso el acuerdo o la decisión empresarial hubieran sido impugnados ante la jurisdicción social, el procedimiento continuará ante los órganos de esta jurisdicción hasta la firmeza de la correspondiente resolución».

b/ Y, de otro lado, para las acciones que se ejercitan con posterioridad a la declaración del concurso, prevé el art. 136 de la LC sobre los «Nuevos juicios declarativos»:

«1. Desde la declaración de concurso y hasta la fecha de eficacia del convenio o, si no se hubiera aprobado convenio o el aprobado se hubiera incumplido, hasta la conclusión del procedimiento:

1.º Los jueces del orden civil y del orden social no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones que sean competencia del juez del concurso, previniendo a las partes que usen de su derecho ante este último».

Esto es, las acciones de naturaleza laboral ya ejercitadas antes de la declaración del concurso se mantienen en el ámbito de la jurisdicción social, en lo que no es más que una manifestación de la *perpetuatio iurisdictionis* a la que se refiere el art. 411 de la LECv. Mientras que todas las de la misma naturaleza que se ejerciten con posterioridad al referido momento que sean competencia del juez del concurso, no pueden ya conocerse por la jurisdicción social.

4.- Llegados este punto, resulta que este mismo Tribunal ha decidido en otras ocasiones la atribución de competencia en casos de ejercicio de acciones relativas a previos despidos colectivos, considerando que la competencia era de la jurisdicción social si la decisión extintiva se producía antes de la declaración del concurso. En tal sentido nos pronunciamos en nuestra STS de 26 de enero de 2015 -rec. 173/2014-:

«Siendo esto así, el dato fundamental que ahora nos interesa para la atribución de la competencia a uno u otro órgano jurisdiccional es el de la fecha del despido de los trabajadores en relación con la fecha de declaración de la empresa en estado de concurso, pues si el despido se produce antes de la declaración del concurso es claro que la competencia deberá atribuirse a la Sala de lo Social, y si, por el contrario, aquella extinción ocurre con posterioridad a dicha declaración concursal, la competencia para dilucidar sobre la nulidad o procedencia de los despidos se desplaza a favor del Juez de lo Mercantil».

Y de igual modo la STS 867/2016 de 19 de octubre -rec. 2291/2015-, que es la invocada en el recurso que ahora resolvemos, aunque en aquel caso la reclamación se refería a un supuesto muy específico, relativo al reconocimiento del derecho individual del trabajador a estar cubierto por el convenio especial de la Seguridad Social, cuestión que formaba parte de las condiciones del despido colectivo acordado antes de la declaración del concurso.

En todo caso, las dos resoluciones reseñadas no se pronunciaron sobre la vigente LC, sino sobre LC 22/2003, de 9 de julio, en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Ahora bien, tal factor resulta irrelevante, en cuanto la anterior LC 22/2003 contenía en lo que ahora interesa en sus art. 50 y 64.1, previsiones de igual sentido que las antes expuestas.

En tales condiciones, no evidenciamos razón alguna que aconseje precisar o modificar el criterio de las referidas resoluciones, que fijaban el evento de referencia para atribuir la competencia en relación con las demandas presentadas, según que estas fueran anteriores o posteriores al despido colectivo considerado. Y, precisamente por ello, parece conveniente ofrecer alguna explicación complementaria.

En particular, conviene advertir que esta solución no entraña contradicción alguna con las previsiones de la vigente LC sobre los nuevos juicios declarativos contenidas en su art. 136. En efecto, lo que se dice en este precepto es que, desde la declaración del concurso, no se admitirán a trámite por los jueces civiles y sociales las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones que sean competencia del juez del concurso. Pero lo que se cuestiona ahora desde el punto de vista interpretativo, es qué debe entenderse por acciones de la competencia del juez del concurso, y es en este punto en el inciden nuestros precedentes: si el despido colectivo ya se acordó antes del concurso, entonces las acciones dirigidas a su impugnación y/o calificación son competencia de la jurisdicción social, y de la mercantil en caso contrario.

Esta distinción es coherente con la diferente dinámica en la tramitación de los despidos colectivos en un supuesto y otro. De este modo, antes de la declaración del concurso la tramitación de un despido colectivo se rige por lo dispuesto en el art. 51 del ET y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, de forma que la fase de consultas, y la posterior decisión empresarial, haya o no acuerdo, se desarrollan sin tutela externa de tipo alguno, obviamente sin perjuicio del posterior control de la autoridad laboral y de la intervención judicial en caso de impugnación; mientras que después de la declaración del concurso la medida extintiva

colectiva ya solo puede adoptarse por el propio juez de lo mercantil, previa la tramitación prevista en los arts. 171 y ss y, en su caso, 541 y ss, de la LC.

En fin, es claro que cuando el art. 136 de la LC (al igual que la anterior Ley 22/2003), dice que tras la declaración del concurso las demandas competencia del juez del concurso solo pueden conocerse por este, está pensando en que las acciones así ejercitadas, cuyo conocimiento se reserva al juez de lo mercantil, derivan de la adopción de decisiones en el propio seno del concurso y conforme a la regulación que le es propia.

5.- Llegado este punto, observamos que en el caso considerado concurre una anomalía ya que, estando en trámite el periodo de consultas previo al despido colectivo, y declarado el concurso el día 25 de junio de 2025, no se cumplió con las prevenciones antedichas, lo cual hubiera implicado la necesaria comunicación al juez del concurso a tenor del art. 170.1 de la LC para decidir sobre la continuidad de lo actuado, sino que se acordó el despido colectivo el día siguiente, día 26 de junio.

Entendemos que esta situación irregular no puede alterar los criterios que venimos explicando. En efecto, producido el despido colectivo con posterioridad a la declaración del concurso, aunque haya sido con un día de diferencia, la competencia del juez del concurso es ya exclusiva y excluyente para conocer de las acciones de impugnación o de calificación presentadas en relación con dicho despido, aunque el mismo no se haya tramitado por los trámites específicos de la LC, en cuanto cualquier otra incidencia posterior deberá someterse a las previsiones de dicha ley, con las necesarias adaptaciones, en su caso.

Así las cosas, deben aplicarse al caso de manera estricta los arts. 170.3 y el 136 de la LC, y ello aunque, como ya vimos, sus previsiones se basan en la presunción de que una empresa no adoptará la decisión de un despido colectivo tras la declaración del concurso. Pero, aunque no haya sido así, si la impugnación o calificación de la decisión empresarial extintiva, posterior a la declaración del concurso, se promueve también con posterioridad a dicho momento, al tratarse todo lo relativo a la extinción colectiva de relaciones laborales de materias atribuidas a la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso a tenor del art. 53 de la LC, entonces solo la jurisdicción mercantil podría pronunciarse sobre la pretensión ejercitada.

Nótese que admitir una solución distinta, implicaría dejar en manos de la empresa, ya fuera por dejación de la diligencia exigible en el seguimiento de los trámites del concurso, ya sea por oportunismo estratégico, la decisión de qué órgano judicial conoce en lo sucesivo de las cuestiones relacionadas con el despido colectivo, a pesar de que todas ellas son, como ya se ha dicho, de manera indisponible para las partes, competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso.

6.- Cuestión completamente distinta a lo anterior, es si la LC tolera o permite el planteamiento por la empresa de la acción de jactancia del art. 124.3 de la LRJS, que es la planteada en este caso. Se trata de una cuestión sobre la que no podemos pronunciarnos en este momento, y que deberá decidir cuando corresponda, el juez del concurso, de acuerdo con su propia competencia y libertad de criterio. Solo parece conveniente recordar ahora que, si se llegara a una solución contraria, la situación generada no sería otra cosa, como también hemos hecho ya notar, que la consecuencia de la anómala actuación de la empresa.

TERCERO.

En fin, a la vista de cuanto antecede no cabe sino concluir que la decisión de la Sala de instancia que ahora se recurre se muestra plenamente ajustada a derecho, debiendo por tanto, tal como tenía interesado el Ministerio Fiscal, confirmarse, previa desestimación del recurso de casación ordinaria presentado.

Procede imponer las costas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 235.1 de la LRJS, así como acordar la pérdida del depósito realizado para recurrir, tal como dispone el art. 217 del mismo texto.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Síguenos en...



1.- Desestimar el recurso de casación ordinaria formalizado por la representación de la mercantil Yáñez SL.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de diciembre de 2025 (demanda de despido colectivo 30/2025).

3.- Imponer las costas a la empresa recurrente, en cuantía de 1.500 €.

4.- Acordar la pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).